



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Expediente N.º 186-2022-3-5001-JR-PE

Juez Jorge Luis Chávez Tamariz. Metodología aplicada para el análisis del caso, IRAC (ISSUE, RULE, ANALYSIS AND CONCLUSION)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO /Judicial Review. Distinguishing

1. *“Every court, in every case, both the duty and the power to refuse to enforce statute that conflicts the constitution”.*

Se traduce: Cada tribunal, en cada caso, tiene el deber como la facultad de negarse a aplicar una ley que entre en conflicto con la Constitución”

2. **Principio de Stoppel en el Derecho Internacional:** Un Estado no puede contradecir una posición o declaración previa, cuando está ha generado efectos jurídicos o confianza legítima.

3. **Artículo 10 del Estatuto de Roma** que establece *“Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto”.*

Se entiende: No es admisible, bajo ningún pretexto, que las normas de este instrumento internacional, puedan utilizarse, para actuar contrario o con desconocimiento de las normas del derecho internacional *ius cogens*.

4. **Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, que reconoce la existencia de *normas imperativas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, las cuales solo pueden ser modificadas por otra norma ulterior de derecho internacional general del mismo carácter.*

Se entiende: para el derecho internacional, una norma *ius cogens* sólo puede ser modificada por normas de igual naturaleza y generan obligaciones frente a toda la Comunidad Internacional que alcanza a nuestro país.

Resolución N° 09

Lima, 13 de mayo del 2026

I. ISSUE/ ASUNTO

Determinar si el Juzgado Nacional debe estimar la excepción de prescripción de la acción penal planteada por el acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

exjefe militar de la base contrasubversiva de Ocros en el año 1984, respecto del cargo formulado por la Fiscalía por el delito de *desaparición forzada* (artículo 320 del Código Penal de 1991, modificado por la Ley N.º 1351), en agravio de los civiles Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinostroza Marcelo; así como respecto del delito de *abuso de autoridad agravado por actos de tortura* (inciso 9 del artículo 340 del Código Penal de 1924¹, modificado por el Decreto Legislativo N.º 121, del 12 de junio de 1981²), en agravio de Faustino Nemesio Najarro Guillén. Ambos ilícitos – desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura – habrían sido cometidos en un contexto de lesa humanidad.

QUESTION/PREGUNTAS

1. ¿Una norma de *ius cogens* sobre la *imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, puede ser derogada por el derecho nacional a través de la Ley N.º 32107, (declarada constitucional en abstracto por el Tribunal Constitucional), en el *caso concreto* de la acusación formulada contra Luis Eloy Descalzo Corbacho por los delitos de *desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura*, cometidos en un contexto de lesa humanidad?
2. De ser así, ¿cuál es el rol del juez en el ejercicio del **control de convencionalidad difuso**, dentro del mecanismo de control de convencionalidad y conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Párrafo 124 del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*), en análisis de la Ley N.º 32107, a la luz del *Stare decisis* de la jurisprudencia, casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, en el que determinó la inadmisibilidad de la prescripción cuando esta

¹ Congreso de la República (1924), Ley 4,868, Código Penal de 1924, disponible en: <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>

² Poder ejecutivo con facultades delegadas del Poder Legislativo (12 de junio de 1981), Decreto Legislativo N.º 121, Disponible en: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00121.pdf



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

pretenda impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, aplicado al *caso concreto de desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura, cometidos en un contexto de lesa humanidad?*

II. RULE & CASE LAW/REGLAS Y JURISPRUDENCIA

1. Normas

- Constitución Política del Perú: artículos 1, 7.
- Código Penal – 1991
- Código Penal – 1924: artículo 340, inciso 9.
- Código Penal artículo 320 modificado por el Decreto Legislativo N° 1351 de fecha 6 de enero de 2017.
- Ley N.° 32107: Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, artículos 2 y 3.
- Ley N° 26479: Ley que concede la amnistía general al personal militar, policial o civil.
- Ley N° 26492: Ley que tiene norma interpretativa que preciso los alcances de la Ley N° 26479 de amnistía.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: artículos 27.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 7.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada el 20 de diciembre de 2006.
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N.° 27622 del 07 de enero del 2002.

2. Jurisprudencia nacional

- Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 44/2026 del Expediente N.° 02939-2025-PHC/TC, resuelto el 6 de febrero de 2026.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.° 02488-2022-HC/TC (caso Villegas Numache), resuelto el 18 de marzo de 2004.
- Caso Fujimori – Expediente N° A.V.19-2001 de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, fundamento jurídico 717.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3. Jurisprudencia extranjera

- *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de la Corte IDH del 14 de marzo de 2001.
- *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de la Corte IDH del 29 de noviembre de 2006.
- *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia de la Corte IDH del 27 de noviembre de 2003.
- *Espinoza Gonzales vs. Perú*, Sentencia de la Corte IDH del 20 de noviembre de 2014
- *Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de la Corte IDH del 18 de agosto de 2000.
- *Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de la Corte IDH del 31 de marzo de 2007.
- *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de la Corte IDH del 22 de febrero de 2002.
- *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de la Corte IDH del 28 de noviembre de 2018.
- *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de la Corte IDH del 26 de setiembre de 2006.
- *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, Sentencia de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2006.
- *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de la Corte IDH del 26 de noviembre de 2010.
- *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de la Corte IDH del 24 de febrero de 2011.
- Los principios de Princeton sobre la jurisdicción universal

III. ANALISYS/ ANÁLISIS

1. Acude ante este Juzgado Nacional la defensa técnica del acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho, mediante los escritos con ingresos N.º 57125-2023 y 11210-2026, solicitando el archivo del proceso penal seguido contra su patrocinado por los delitos de desaparición forzada y abuso de autoridad en contexto de lesa humanidad. En sus escritos, la defensa hace referencia a la institución jurídica de la prescripción de la acción penal prevista en la Ley N.º 32107 y, posteriormente, sostiene la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 44/2026, recaída en el Expediente N.º 02939-2025-



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

PHC/TC. El peticionante señala que los hechos materia de imputación, calificados como delito de desaparición forzada, habrían ocurrido el 05 de noviembre de 1983 y que corresponderían subsumirse en el artículo 119, numeral 1, del Código Penal de 1924, ilícito que, a la fecha, habría prescrito. Asimismo, cuestiona que la actual subsunción típica en el Código Penal de 1991 corresponda a una norma posterior a la legislación vigente al momento de los hechos. Finalmente, reitera y acompaña la reciente sentencia del Tribunal Constitucional que desarrolla los principios de legalidad penal y prescripción de la acción penal en el caso del condenado Daniel Belizario Urresti Elera, en la que se aplicaron los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 32107.

2. La regla invocada por el peticionante, con el propósito de que el Juzgado Nacional archive el proceso penal, está contenida en los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 32107, así como en los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional, conforme ha insistido en el escrito con ingreso N.º 11210-2026. Dicha pretensión debe ser analizada teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se acusa a Luis Eloy Descalzo Corbacho, en su condición de jefe militar de la base contrasubversiva de Ocos, por el delito de desaparición forzada, en agravio de los civiles Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinostroza Marcelo, así como por el delito de abuso de autoridad en agravio de Faustino Nemesio Najarro Guillén, datan del año 1984. Asimismo, se tiene que el acusado prestó servicios en el BIM La Oroya N.º 34, perteneciente a la Segunda División de Infantería, ostentando el grado de capitán y desempeñándose en la base militar de Ocos.

3. Los delitos imputados al acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho son los de desaparición forzada y abuso de autoridad, conforme se desprende del escrito presentado por la Fiscalía con ingreso N.º 42371-2023, en el que se expone lo siguiente:

3.1. Delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad. Este ilícito atribuido a Luis Eloy Descalzo Corbacho se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 320 del Código Penal peruano, modificado por el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Decreto Legislativo N.º 1351, de fecha 06 de enero de 2017. El hecho fáctico que se le atribuye es que, en su condición de jefe de la base contrasubversiva de Ocros durante 1984, habría actuado como autor mediato, al ordenar a sus subordinados la ejecución de operaciones destinadas a la detención y eliminación de personas sospechosas de pertenecer, simpatizar y/o colaborar con la organización terrorista Sendero Luminoso. Entre dichas personas se encontrarían los agraviados Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinostroza Marcelo; así como Faustino Nemesio Najarro Guillén, quien habría sido víctima de agresiones físicas y psicológicas. Según la imputación, las referidas personas fueron detenidas sin orden judicial y, en su gran mayoría, acusadas de pertenecer o colaborar con la organización terrorista mencionada.

3.2. Delito de abuso de autoridad agravado por actos de tortura. Este ilícito se encuentra previsto en el inciso 9 del artículo 340 del Código Penal de 1924 (“El funcionario público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicara apremios legales”), modificado por el Decreto Legislativo N.º 121, del 12 de junio de 1981, el cual establece:

Artículo 60. Adiciónase al inciso 9) del Artículo 340 del Código Penal el siguiente párrafo:

“La pena será prisión no mayor de seis años ni menor de dos años, e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 270, por doble tiempo de la condena, cuando durante la detención de una persona o en la investigación de un hecho, el funcionario usare de violencia o practicare torturas al detenido o investigado”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Art. 340.—Será reprimido con prisión no mayor de dos años ó inhabilitación conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena:

1o.—El funcionario público que ilegalmente privare á alguien de su libertad personal;

2o.—El funcionario público que retuviere á un detenido ó preso cuya soltura haya debido ordenar ó ejecutar;

3o.—El funcionario público que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla á disposición del juez competente;

4o.—El funcionario público que pusiere en incomunicación, sin decreto judicial, á las personas sometidas á juicio, ó que levantare la incomunicación ordenada por el juez;

5o.—El funcionario público que impusiere á los presos que guarda privaciones arbitrarias, vejaciones ó apremios ilegales, ó pusiere á los presos en otro lugar que no sea la cárcel ó el establecimiento público señalado al efecto;

6o.—El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles

9o.—El funcionario público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejación contra las personas ó les aplicara apremios ilegales;

10.—El funcionario competente que teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, retardare ó rehusare hacerla cesar ó dar cuenta á la autoridad que deba resolver.

Art. 341.—El jefe ó agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere ó retardare sin causa justificada la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Art. 342.—El funcionario público que requiriese la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones ú órdenes legales de la autoridad ó de sentencia ó de mandato judicial, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años ó inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Artículo 6º. Adiciónase al inciso 9) del Artículo 340º del Código Penal el siguiente párrafo:

“La pena será prisión no mayor de seis años ni menor de dos años, e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 27º, por doble tiempo de la condena, cuando durante la detención de una persona o en la investigación de un hecho, el funcionario usare de violencia o practicare torturas al detenido o investigado”.

El hecho imputado en agravio de Faustino Nemesio Najarro Guillén habría ocurrido el 05 de septiembre de 1984, cuando fue maltratado físicamente junto con el desaparecido Teófilo Zamora Berrocal, durante interrogatorios relacionados con la identidad de presuntos terroristas. Posteriormente, ambos fueron trasladados al anexo de Tantar, donde continuaron las agresiones físicas. Según la imputación, Faustino Nemesio Najarro Guillén permaneció detenido aproximadamente treinta días en instalaciones militares, período durante el cual estuvo dos semanas sin recibir alimentos, subsistiendo únicamente con agua proporcionada por los militares, y siendo objeto de actos de violencia todas las tardes.

4. La defensa técnica del acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho cuestiona la imputación del delito de desaparición forzada, al sostener —en sus propios términos— que dicha figura jurídica o tipo penal recién fue incorporada en el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

año 1998 (conforme se aprecia en el escrito del peticionante con ingreso N.º 57125-2023, folio 598). Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, el artículo 320 del Código Penal regula el delito de desaparición forzada y establece lo siguiente:

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2)

De inicio, corresponde señalar que nos encontramos frente a un delito especial, con un sujeto cualificado que, en su condición de funcionario, mantiene un deber especial respecto del bien jurídico protegido. En ese sentido, Schünemann sostiene que “los delitos de funcionarios públicos ejercen un control cualificado sobre el suceso marco de su competencia a partir del deber estatal que dispone”³.

5. Además, la defensa de Luis Eloy Descalzo Corbacho sustenta de manera débil un planteamiento orientado a la aplicación de la ley vigente a la fecha de comisión de los hechos, en observancia del principio de tipicidad, olvidando que el delito de desaparición forzada, conforme lo establece la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada el 18 de diciembre de 1992 mediante la Resolución N.º 47/133 de las Naciones Unidas, además de constituir un ultraje a la dignidad humana, representa una manifiesta violación de los derechos humanos. Ello guarda concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que “[...] la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

³ MONTOYA VIVANCO, Yvan Montoya. Desaparición Forzada como delito permanente. Pontificia Universidad Católica, Marzo 2009, pág. 9, disponible: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/la%20desaparicion%20forzada%20de%20personas%20como%20delito%20permanente%20-%20yvan%20montoya.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/la%20desaparicion%20forzada%20de%20personas%20como%20delito%20permanente%20-%20yvan%20montoya.pdf)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

6. La desaparición forzada atribuida al acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho, en su condición de jefe de la base contrasubversiva de Ocros durante 1984, ejecutada presuntamente a través de sus subordinados y en agravio de Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinojosa Marcelo, constituye, conforme al artículo 17 de la citada Declaración, un *delito de carácter permanente*. Ello implica que la conducta continúa encuadrándose en el tipo penal correspondiente mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y en tanto los hechos no hayan sido plenamente esclarecidos. Esta naturaleza permanente se explica porque la desaparición forzada, según el referido instrumento normativo, sustrae a las víctimas de la protección de la ley y les ocasiona sufrimientos tanto a ellas como a sus familiares. En ese sentido, el derecho internacional no solo reconoce el derecho de toda persona al *reconocimiento de su personalidad jurídica, sino también derechos fundamentales como la seguridad personal, la prohibición de ser sometido a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a la vida*.

7. El delito de desaparición forzada imputado al acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho no solo debe analizarse a la luz de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, sino también conforme a los siguientes instrumentos internacionales:

- i. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que suscribió el Perú y entró en vigor el 28 de julio de 1978, que en su artículo 7 establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
- ii. *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, adoptada el 20 de diciembre de 2006 y aprobada por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N.º 29894, publicada el 06 de julio de 2012.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

iii. *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, aprobada por el Perú a través de la Resolución Legislativa N.º 27622 del 07 de enero del 2002.

8. El delito de *abuso de autoridad agravado por actos de tortura* (inciso 9 del artículo 340 del Código Penal de 1924, modificado por el Decreto Legislativo N.º 121, del 12 de junio de 1981) atribuido al acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho se sustenta en actos de agresión física reiterada cometidos en el anexo de Tantar contra los ciudadanos Faustino Nemesio Najarro Guillén, el 05 de septiembre de 1984, y el desaparecido Teófilo Zamora Berrocal. Según la imputación, ambos permanecieron detenidos durante treinta días, privados de alimentos y con acceso únicamente a agua. La prohibición de los actos imputados encuentra sustento en los siguientes instrumentos internacionales:

i) La Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, que en su artículo 1 señala:

[...] se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona u otras, o por otra cualquier razón basada en discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas.

ii) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2 señala:

Para efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acro realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

9. Debe indicarse que, al abordar el delito de tortura, si bien en el caso concreto el relato fáctico menciona actos de violencia ejercidos contra el ciudadano Faustino Nemesio Najarro Guillén, el 05 de septiembre de 1984, así como contra el desaparecido Teófilo Zamora Berrocal, ello permite una aproximación más directa a los presupuestos exigidos por los instrumentos internacionales. Sin embargo, no debe perderse de vista que, conforme se señaló en el caso *J vs. Perú*, **la ausencia de evidencia física o de huellas visibles** no supone la inexistencia de tortura, considerando que existen métodos diseñados precisamente para evitar dejar rastros (fundamento jurídico 354⁴). Del mismo modo, en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003), la Corte Interamericana estableció que la tortura no requiere necesariamente causar dolor físico ni dejar huellas visibles, pues puede consistir en actos que generen sufrimiento mental o psicológico severo (fundamento jurídico 93). En esa misma línea, en *Espinoza Gonzales vs. Perú* (2014), se precisó que, en contextos de violencia sexual, los exámenes médicos no deben limitarse a la búsqueda de lesiones físicas, sino también considerar las afectaciones psicológicas, las cuales constituyen prueba suficiente de la agresión sufrida. Asimismo, en *Cantoral Benavides vs. Perú* (2000), se reconoció que la tortura puede perpetrarse no solo mediante violencia física, sino también a través de actos que ocasionen un sufrimiento moral intenso. Por su parte, en *Bueno Alves vs. Argentina* (2007), la Corte señaló que los elementos constitutivos de la tortura son la intencionalidad, el sufrimiento severo – físico o mental – y la existencia de un fin determinado, sin que la visibilidad de las lesiones constituya un requisito indispensable.

⁴ En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte encuentra suficientemente acreditado que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles. Dicha determinación se basa en: (1) el contexto en la época de los hechos y la similitud de éste con los hechos relatados por la señora J.; (2) las declaraciones de la señora J. ante las autoridades internas; (3) las inconsistencias de la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (4) el examen médico realizado a la señora J., y (5) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado. Adicionalmente, la Corte recuerda que la detención de la señora J. se realizó sin que mediara orden judicial y sin que fuera sometida a control judicial por al menos 15 días (supra párrs. 137 a 144). Estas condiciones en las que se realizó la detención favorecen la conclusión de la ocurrencia de los malos tratos alegados por J.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

De igual manera, en *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), se analizó el sufrimiento derivado de la detención secreta y de la incertidumbre sobre el paradero de la víctima como formas de trato cruel y de tortura psicológica. Finalmente, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (2018), la Corte profundizó en el reconocimiento de que la violencia psicológica y sexual puede constituir tortura, incluso en ausencia de cicatrices o secuelas físicas permanentes.

10. Debe tenerse en consideración que el Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que exige analizar los delitos imputados y respecto de los cuales el peticionante Luis Eloy Descalzo Corbacho pretende que se declare la prescripción de la acción penal, mediante la excepción de prescripción formulada por los delitos de desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura. Sobre el asunto planteado, los jueces se encuentran obligados a garantizar el efecto útil de las normas de derechos humanos, las cuales no pueden ser restringidas ni desnaturalizadas por normas de derecho interno, en alusión a la Ley N.º 32107, que establece:

- Artículo 3: “La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia el 9 de noviembre del 2003 [...] es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano”.
- Artículo 4: “La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexecutable en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta”.
- Artículo 5: “Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

11. Por ello, el Juzgado Nacional se encuentra obligado a ejercer el control de convencionalidad de oficio, conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia de los casos *Almonacid Arellano vs. Chile* (fundamento jurídico 121) y *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (fundamento jurídico 128). Ello se sustenta en la consideración de que las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen *cláusulas pétreas*. En consecuencia, los alcances de una eventual prescripción respecto de los delitos imputados al procesado Luis Eloy Descalzo Corbacho –*desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura, por hechos ocurridos en 1984*– deben ser analizados necesariamente conforme a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese contexto, resulta pertinente citar la Observación General N.º 31 del Comité de Derechos Humanos⁵, considerando que el Perú es Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho instrumento establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, precisando que estos deben entrar en vigor de manera inmediata respecto de todas las personas que se encuentren en el territorio y bajo la jurisdicción del Estado parte. Asimismo, resulta especialmente relevante lo señalado por el Comité cuando afirma:

[...] los individuos en su calidad de titulares de derechos de conformidad con el Pacto, cada Estado Parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento de dichas obligaciones por todos los demás Estados Parte. Ello se sigue del hecho de que "las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana" son obligaciones *erga omnes*.

Resulta relevante mencionar que en el punto 4 se indica sobre el Estado parte que "no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado Parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad". Ello, además, porque –como se ha sostenido en otros casos similares resueltos por este Juzgado Nacional– el artículo 27 de la

⁵ 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos), Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/52451>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha sido explícito al establecer que “un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

12. También resulta oportuno mencionar la existencia de otros instrumentos internacionales orientados, de manera similar, a la protección de los derechos humanos, los cuales exigen investigar, juzgar y sancionar las violaciones de esta naturaleza, así como adoptar medidas destinadas a evitar que las leyes de amnistía impidan el acceso a la justicia. Entre ellos destacan los Principios de *Joinet/Orentlicher*. Asimismo, los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal establecen que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones al derecho internacional humanitario son de competencia de todos los Estados, resultando inadmisibles invocar inmunidades frente a este tipo de conductas. Sin perjuicio de lo expuesto, existe además un bloque de convencionalidad referido al estándar interamericano, el cual ha sostenido la inadmisibilidad de la prescripción cuando esta pretenda impedir la investigación o sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, entre las que se incluyen la desaparición forzada y la tortura, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

13. Entonces, los delitos imputados a Luis Eloy Descalzo Corbacho – *desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura*– se encuentran prohibidos tanto por el derecho interno como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, el fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2488-2022-HC/TC (*caso Villegas Namuche*) señala que este tipo de delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos que no pueden quedar impunes. De igual manera, en la sentencia emitida en el caso *Fujimori* (Expediente N.º A.V. 19-2001), la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en su fundamento jurídico 717, al referirse a los delitos contra la humanidad,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

sostuvo que los delitos consistentes en lesiones, agresiones psicológicas y abuso de autoridad se cometieron:

[...] en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos –efectivos de inteligencia militar– que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo.

14. Los alcances del contexto de lesa humanidad se encuentran establecidos en el artículo 7, el cual prevé características especiales, tales como un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra la población civil y ejecutado con conocimiento por parte del autor (dolo). Al respecto:

14.1. Existen diversos testimonios que acreditarían la existencia de un ataque generalizado dirigido contra la población civil. Así, se tiene la declaración de Salomena Najarro Sulca, quien relata la forma en que un grupo militar con el rostro cubierto con pasamontañas trasladó a su desaparecido esposo, el teniente gobernador Teófilo Zamora Berrocal, junto con otras personas. Refiere, además, que dichas personas fueron torturadas bajo la acusación de pertenecer a Sendero Luminoso, incluyendo a su esposo, a quien vio ser maltratado junto con Eusebio Fernando Carbajal y Nemesio Najarro Guillén. Asimismo, señala que los actos de maltrato continuaron en la base militar de Ocros, hasta que una noche escuchó disparos, siendo esa la última vez que vio a su esposo. A ello se suma la declaración de Jesusa Zamora Najarro, quien también hace referencia a la detención de Zamora Berrocal como parte de una conducta masiva dirigida contra la población civil. Del mismo modo, la declaración de Faustino Nemesio Najarro Guillén describe cómo militares provenientes de la base militar de Ocros ingresaron a la comunidad de Astanya, donde fue maltratado físicamente junto con el desaparecido teniente gobernador Teófilo Zamora Berrocal, siendo posteriormente trasladados a la referida base militar. En el mismo sentido, obran las declaraciones testimoniales de Jesús Zamora Najarro.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

14.2. Asimismo, se cuenta con las denuncias interpuestas por las ciudadanas Timotea Donata Contreras de Buitrón y María Escriba Contreras, respecto de las detenciones de los desaparecidos Juan Buitrón Talaverano y Atilio Contreras Gómez, junto con otros pobladores. La primera de las mencionadas refiere que pudo llevar alimentos a su esposo, Buitrón Talaverano, durante el tiempo en que los militares se lo permitieron; sin embargo, posteriormente se lo prohibieron, hasta que finalmente le indicaron que a los detenidos se les hizo “chifa”. A ello se suman los casos de desaparición de los hermanos Julio Torres Gómez y Esteban Torres Gómez. En tal sentido, obra también la denuncia de Ercilia Bautista de Torres, quien señala que llevaba alimentos a su esposo, Julio Constantino Torres Gómez, y a su cuñado, Esteban Torres Gómez, mientras permanecían detenidos en Ocros. Refiere que, el 10 de septiembre de 1984, aproximadamente a la medianoche, escuchó disparos de arma de fuego y explosiones de dinamita y que, al acudir a buscarlos, le manifestaron: “no hay nadie y el terrorista se escapó y te podemos matar a ti también si no te vas”.

14.3. A ello se suman la pericia antropológica social del caso Astanya, Chacarí, Santa Rosa y Pirhuabamba; la pericia antropológica social del caso Ocros; y el Peritaje Antropológico Social N.º 0028-2023-MP-IML-CF-EFE-LIF. Asimismo, obran diversas declaraciones referidas a detenciones producidas en ese contexto e identificadas por la Fiscalía. Entre ellas, destaca la declaración del testigo Juan Aliaga Quispe, quien señaló que también fue trasladado a Huaracayoc y posteriormente a Pacamarca, lugares en los que observó a los detenidos Alfredo Gómez Gamboa, Paulino Gómez Gamboa, Primitivo Palomino Fajardo, Zósimo Quispe, entre otros que no logró identificar. Refiere que fue allí donde reconoció al capitán Luis Eloy Descalzo Corbacho. De igual manera, otros testigos –como Guzmán Buitrón Torres, Feliciano Lizana Fernández, Herminio Gómez Gutiérrez, Alejandro Talaverano Lizana, Mario Fernández Ochoa, Diómedes Rondinel Farfán, Víctor Gómez Soto y Eusebio Nemesio Bellido Najarro– también habrían reconocido al referido acusado, describiendo sus características físicas y señalando haber presenciado órdenes impartidas por este a los soldados para maltratar a los detenidos que se encontraban en la base militar de Ocros.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

14.4. Evaluada la evidencia propuesta en el requerimiento acusatorio, resulta posible sostener, en este nivel de sospecha, que los hechos ocurrieron en un contexto de violencia interna y habrían involucrado a agentes del Estado, encuadrándose en patrones de conducta violatorios de derechos humanos atribuidos a integrantes de la base militar de Ocros. En ese contexto, la Fiscalía ha identificado al acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho como jefe de la referida base militar, sustentando ello en los reconocimientos fotográficos y en las declaraciones previamente expuestas. Tales elementos permiten configurar, de manera preliminar, un contexto de lesa humanidad respecto de los ciudadanos desaparecidos desde su última presencia en dicha base militar, así como de las afectaciones sufridas por la víctima de tortura, conforme al relato fáctico contenido en el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público.

15. Lo señalado respecto del contexto de lesa humanidad compromete derechos inderogables de carácter *ius cogens*, reconocidos tanto por el Sistema Universal de las Naciones Unidas como por el *stare decisis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el caso *Barrios Altos vs. Perú* constituyó un hito al acuñar la expresión “graves violaciones”, estableciendo con carácter vinculante para el Perú y para los países de la región lo siguiente:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas [...]”.

De modo que, al constituir las imputaciones formuladas contra Luis Eloy Descalzo Corbacho delitos de *desaparición forzada* y *abuso de autoridad agravado por actos de tortura*, resulta posible sostener que los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 32107 –invocados por el peticionante para solicitar la prescripción de los referidos delitos– son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Analizados en el caso concreto, tales



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

dispositivos tendrían efectos jurídicamente ineficaces frente a la obligación estatal de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. Ello, desde la perspectiva del control de convencionalidad, cuya observancia constituye una obligación de los jueces nacionales, incluido el suscrito en el ejercicio de la función jurisdiccional desde este despacho judicial nacional, debiendo aplicarse los estándares internacionales correspondientes. Más aún, no resulta jurídicamente amparable establecer una suerte de fecha de inicio o “partida de nacimiento” de la protección internacional derivada del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando el propio artículo 10 de dicho instrumento establece que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido de limitar o menoscabar las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos a los previstos en el Estatuto. En consecuencia, la vigencia del Estatuto de Roma no puede oponerse a la protección de los derechos humanos, en atención a su propia naturaleza y en armonía con los principios recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

16. Sobre lo referido al Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, debe tenerse presente que el Perú, como se señaló líneas arriba, al haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, cuando se analiza, en el caso concreto, la vigencia de la Ley N.º 32107 respecto de los delitos de *desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura* atribuidos a Luis Eloy Descalzo Corbacho en la base militar de Ocos, corresponde efectuar un *juicio de adecuación* entre las normas internas del Estado peruano y los instrumentos internacionales antes mencionados.

En ese sentido, corresponde a este Juzgado evaluar si normas internas, como la Ley N.º 32107, afectan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de lo que se denomina control de convencionalidad. Esta doctrina tiene su origen en el voto concurrente del juez Sergio García



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003) y fue posteriormente desarrollada en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006). En este último caso, la Corte Interamericana precisó, en el párrafo 124, lo siguiente:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, [...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

17. Es así que el control de convencionalidad, de obligatoria aplicación para este Juzgado Nacional, no puede soslayarse al momento de confrontar la Ley N.º 32107, cuya aplicación ha sido solicitada por el acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho respecto de los delitos de *desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura*. En efecto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010) y *Gelman vs. Uruguay* (2011), corresponde a los jueces y tribunales realizar el control de las leyes. En ese marco, y como lo sostiene Ferrer Mac-Gregor, dicho control se ejerce mediante un **control difuso fuerte** o, en términos de Rodríguez y Tinoco, a través de un **control de convencionalidad difuso**. Ello implica que, ante el fracaso de una interpretación conforme, corresponde al suscrito inaplicar la norma nacional al caso concreto, a fin de garantizar la plena eficacia del derecho convencional. En efecto, *si no se produce una verdadera confrontación entre la norma interna y la norma internacional, no puede afirmarse la existencia de un auténtico control de convencionalidad*.

Ahora bien, si bien existe debate respecto de los alcances del control de convencionalidad difuso, este radica en que la interpretación efectuada por la Corte Interamericana puede incorporar instrumentos que originalmente no forman parte del *iuris interamericano*, pero cuya interpretación pasa posteriormente a integrarlo. Dicha interpretación, entonces, debe ser contrastada con las normas de derecho interno. En consecuencia, el análisis



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

no se limita únicamente a un control de estándar internacional, sino que responde a una finalidad común: asegurar la observancia y eficacia de normas provenientes de distintos sistemas jurídicos, en protección de los derechos humanos.

18. Entonces, en atención a lo expuesto, la Ley N.º 32107 debe ser inaplicada al caso concreto referido al hecho fáctico que compromete el *delito de desaparición forzada* atribuido al acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho, en su condición de jefe de la base contrasubversiva de Ocros durante 1984, presuntamente ejecutado a través de sus subordinados y en agravio de Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinostraza Marcelo. Asimismo, corresponde su inaplicación respecto del delito de abuso de autoridad agravado por actos de tortura atribuido al referido acusado, por presuntos actos de agresión física reiterada cometidos en el anexo de Tantar contra los ciudadanos Faustino Nemesio Najarro Guillén, el 05 de septiembre de 1984, y el desaparecido Teófilo Zamora Berrocal, quienes habrían permanecido detenidos durante treinta días, privados de alimentos y con acceso únicamente a agua. Ello resulta aún más exigible si se considera que los hechos imputados habrían ocurrido en un contexto de lesa humanidad.

19. Es pertinente mencionar que, si el control de convencionalidad difuso radica esencialmente en la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cuenta con diversos precedentes en los que se ha otorgado prevalencia a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ocurrió en los casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú* (2006), en los que se declaró la incompatibilidad de las Leyes de Amnistía N.º 26479 y 26492. Asimismo, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006), se desarrolló expresamente el alcance del control de convencionalidad. Estos precedentes constituyen referentes que, aplicados al caso concreto, obligan a considerar que tanto el artículo 2.2 del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el compromiso de los Estados parte de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en dichos instrumentos. Entre tales derechos se encuentran derechos inderogables, como el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a la protección contra la tortura (artículo 5 de la Convención Americana y artículo 7 del Pacto Internacional), así como la protección contra la desaparición forzada.

IV. CONCLUSION/CONCLUSIÓN

Criterios para inaplicar Ley N.º 32107 a través del control de convencionalidad difuso:

20. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta: Se advierte que la vigente Ley N.º 32107 –cuya constitucionalidad en abstracto ha sido declarada por el actual colegiado del Tribunal Constitucional mediante una decisión adoptada con cuatro votos, esto es, sin mayoría calificada– no resulta aplicable al caso concreto referido al hecho fáctico por el cual se acusa actualmente a Luis Eloy Descalzo Corbacho por el delito de *desaparición forzada en contexto de lesa humanidad*.

La imputación se refiere a hechos ocurridos en la base contrasubversiva de Ocos durante 1984, presuntamente ejecutados a través de sus subordinados y en agravio de Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinojosa Marcelo; así como al delito de *abuso de autoridad agravado por actos de tortura*, derivado de agresiones físicas reiteradas cometidas en el anexo de Tantar contra los ciudadanos Faustino Nemesio Najarro Guillén, el 05 de septiembre de 1984, y el desaparecido Teófilo Zamora Berrocal, quienes habrían permanecido detenidos durante treinta días, privados de alimentos y con acceso únicamente a agua. En consecuencia, la referida ley no resulta aplicable, por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

vinculadas a los delitos de desaparición forzada – de carácter permanente – y tortura, entendida como la realización de actos crueles, inhumanos o degradantes. Tales conductas comprometen normas de *ius cogens* y, por tanto, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que reconoce la existencia de normas imperativas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, las cuales solo pueden ser modificadas por otra norma ulterior de derecho internacional general del mismo carácter.

De este modo, la Ley N.º 32107, aunque invoque derechos como el plazo razonable y el principio de legalidad, no puede ser entendida en términos absolutos, pues tales derechos deben ser confrontados y armonizados con otros derechos igualmente protegidos. En consecuencia, el cuestionamiento vinculado al plazo razonable, analizado desde la dificultad para la obtención de medios probatorios, no justifica privar a las víctimas de la tutela jurisdiccional efectiva ni del derecho a la verdad. Así, analizado el caso concreto desde el bloque de convencionalidad conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe tenerse presente que el artículo 5 de dicho instrumento prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, en el caso de la desaparición forzada, se comprometen diversos derechos reconocidos por la propia Convención, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Todo ello encuentra sustento, además, en el artículo 55, la Cuarta Disposición Final y Transitoria y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, disposiciones que reconocen a los tratados internacionales como base hermenéutica para la interpretación de las normas relativas a los derechos y libertades fundamentales, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos implícitos incorporados desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En consecuencia, los derechos que protegen a las víctimas adquieren rango constitucional, tal como fue reconocido en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

21. Juicio de relevancia: Al respecto, la Ley N.º 32107 no resulta aplicable ni fáctica ni jurídicamente, por cuanto se contrapone a la exigencia de control de convencionalidad desarrollada en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, de 26 de septiembre de 2006, en cuyo fundamento jurídico 124 la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Poder Judicial debe ejercer un *control de convencionalidad* entre las normas internas aplicables al caso concreto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo, dicha ley resulta incompatible con lo resuelto en los casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, en los que se estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como normas de *ius cogens*. Ello resulta aplicable, en el presente caso, a los hechos vinculados con la desaparición forzada de Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinostroza Marcelo, así como a los actos de tortura perpetrados contra Faustino Nemesio Najarro Guillén. A ello debe añadirse el derecho a la verdad, reconocido como un derecho autónomo tanto de las víctimas como de la sociedad, conforme fue desarrollado en las referidas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

22. Examen de convencionalidad: Debe tenerse en cuenta que la Ley N.º 32107 resulta incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual integra el denominado bloque de constitucionalidad. En ese sentido, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, no solo reconoce el derecho de acceso a la justicia, sino también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. En dicha sentencia, la Corte Interamericana señaló:

[...] las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

De este modo, puede concluirse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia vinculante, ha establecido como exigencia derivada del canon de la tutela judicial efectiva la emisión de una respuesta fundada en derecho que comprenda la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, dicha exigencia incorpora el reconocimiento del “derecho a la verdad” como una garantía derivada de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Presunción de constitucionalidad: Al respecto, la Ley N.º 32107 ha sido declarada constitucional por el Tribunal Constitucional; sin embargo, como el propio Tribunal sostuvo en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3478-2023-PA/TC:

El juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo, se advirtió que la aplicación de la ley, en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Con mayor razón ello resulta exigible cuando el mandato deriva del derecho convencional, bastando recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, específicamente en su fundamento jurídico 124.

En ese sentido, el razonamiento judicial parte de que, al encontrarnos frente a derechos inderogables, como el derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la prohibición de la tortura prevista en el artículo 5 de la Convención Americana y en el artículo 7 del referido Pacto, además de la protección contra la desaparición forzada, no resulta posible que una norma de derecho interno, como la Ley N.º 32107, pueda oponerse –en el caso concreto– a la investigación, juzgamiento y sanción de tales conductas. Ello resulta aún más evidente



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

cuando los hechos imputados se desarrollan en un contexto de lesa humanidad.

24. Interpretación conforme: La interpretación conforme implica que el juez debe interpretar la norma nacional de manera compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en observancia del principio *pro homine* reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana. En consideración a los alcances de los instrumentos supranacionales antes citados, de los cuales el Perú es parte y que se sustentan en la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas, resulta jurídicamente insostenible la aplicación de la Ley N.º 32108 al caso concreto, referido a los graves *delitos de desaparición forzada en contexto de lesa humanidad y abuso de autoridad agravado por actos de tortura*. Como se ha señalado, el relato fáctico atribuye que los hechos ocurrieron en la base contrasubversiva de Ocos durante 1984, presuntamente ejecutados a través de subordinados del acusado, en agravio de Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez y Felicitas Hinostriza Marcelo; así como en agravio de Faustino Nemesio Najarro Guillén respecto del delito de abuso de autoridad agravado por actos de tortura. En consecuencia, no resulta posible aplicar, en el caso concreto, la referida ley respecto de graves violaciones a los derechos humanos, por resultar incompatible con la Constitución Política del Perú – particularmente con los artículos 159, inciso 5 y 139, inciso 3, y 44 y Cuarta Disposición Final y Transitoria – así como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello obedece a que no puede relegarse el interés social en la persecución y sanción de delitos que afectan de manera especialmente grave los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, no es posible mantener, en el caso concreto, la presunción de constitucionalidad de la referida norma respecto de hechos ejecutados en un contexto de lesa humanidad y basado en el principio de *Stoppel* en el Derecho Internacional: Un Estado no puede contradecir una posición o declaración previa cuando está ha generado efectos jurídicos o confianza legítima, de modo que lo relevante no radica necesariamente en la obligación del Estado



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Peruano, sino en la creación de los efectos y confianza legítima (expectativa)⁶ en el cumplimiento de los derechos humanos y protección de estos instrumentos internacionales y el *stare decisis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha señalado en extenso en líneas precedentes.

V. DECISIÓN

Con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los alcances interpretativos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia vinculante establecida en los casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, este Juzgado **resuelve**:

1. INAPLICAR a través de la potestad constitucional el **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO** de la Ley N.º 32107.

2. DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal formulada por el acusado Luis Eloy Descalzo Corbacho, jefe militar de la base contrasubversiva de Ocos during the year 1984, respect to the crime of *desaparición forzada* (article 320 of the Penal Code of 1991, modified by Law N.º 1351), in aggravation of the civilians Teófilo Zamora Berrocal, Juan Buitrón Talaverano, Atilio Constantino Contreras Gómez, Julio Torres Gómez, Esteban Torres Gómez and Felicitas Hinostroza Marcelo; as well as respect to the crime of *abuso de autoridad agravado por actos de tortura* (inciso 9 of article 340 of the Penal Code of 1924, modified by the Legislative Decree N.º 121, of June 12, 1981), in aggravation of Faustino Nemesio Najarro Guillén. Todo ello, al haberse determinado que los referidos ilícitos de desaparición forzada y abuso de autoridad agravado por actos de tortura habrían sido cometidos en un *contexto de lesa humanidad*.

3. DISPONER que, una vez firme la presente resolución, se eleve en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁶ HOLZ RINCON, Johanna. ¿Convención de Viena de los actos unilaterales de los Estados, *iue es veritas*, disponible: <file:///D:/Usuarios/jchavezt/Downloads/udea,+12323-49027-1-CE.pdf>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

LPDERECHO.PE